

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-000594-2026 DE LUNES, 16 DE MARZO DE 2026**

**“Por el cual se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el Auto No. EPA-AUTO-1991-2024 del 14 de noviembre de 2024, se dispuso legalizar la medida preventiva impuesta a través del Acta No. 75 del 12 de noviembre de 2024 consistente en la suspensión de actividades de recepción de residuos de construcción y demolición (RCD) por parte de la sociedad Somos Melt S.A.S., con NIT 901.813.365-0, representada legalmente por la señora Lily Yamile Milane Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.338.110 y/o quien haga sus veces.

Que el Auto No. EPA-AUTO-1991-2024 del 14 de noviembre de 2024, fue notificado de manera electrónica el día 19 de noviembre de 2024, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Que posteriormente se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del Auto No. EPA-AUTO-2100-2024 del 28 de noviembre de 2024, notificado personalmente a la representante legal de la sociedad mencionada, tal como consta en la respectiva acta levantada y suscrita el 14 de enero de 2025.

Que la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió Concepto Técnico No. EPA-CT-01813-2024 del 05 de diciembre de 2024, dentro del cual precisó las siguientes consideraciones técnicas:

**“1.1. Descripción del Área**

*La obra infractora corresponde a una casa de un piso de altura donde se realizan modificaciones de infraestructura y reparaciones locativas por parte de la empresa SOMOS MELT, quienes aún no se encuentran operando en estas instalaciones, sin embargo, manifiestan que el objetivo de las adecuaciones es con finalidad de que esta vivienda pase a ser de tipo residencial a comercial. Se localiza en el Barrio Torices calle 43 #13 -125 en la localidad 1, de la ciudad de Cartagena de indias, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°25'55"N - 75°32'9"W (Figura 1).*



**Ilustración 1. Ubicación de la obra infractora SOMOS MELT S.A.S.  
Fuente: Google Earth - 2024.**

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## 1.2 Antecedentes

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA-Cartagena) en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó visita técnica de inspección en compañía de la guardia ambiental colombiana el día 12 de noviembre de 2024 una visita a la presunta obra infractora en el barrio Torices. Durante el recorrido se determinó que existe infracción ambiental por manejo inadecuado del RCD.

## 2. DESARROLLO VISITA DE INSPECCIÓN

El día 12 de noviembre del presente año siendo las 12:00 pm, Los funcionarios del establecimiento Publico ambiental Epa – Cartagena en colaboración de la de la guardia ambiental colombiana, visitaron la obra en cuestión, donde fueron atendidos por el Sr, Roque Rodríguez Veloz, identificado con cedula de ciudadanía 4.661.589 en calidad de maestro de Obra.

Se pudo constatar que la obra corresponde a una casa residencial de la que se pretende funcione de manera comercial según manifiestan los propietarios de la obra; en el momento de la visita se evidencio que se encuentran realizando trabajos de mantenimiento en infraestructura y algunas reparaciones locativas dentro de la misma, sin contar con pin generador aprobado por este establecimiento para el desarrollo de sus actividades, así como tampoco tramites de curaduría urbana.



**Ilustración 2. Frente de la obra en construcción y modificaciones interiores.**  
Fuente: Autores – 2024.

Durante la visita, El EPA-Cartagena identificó los hallazgos descritos en la Sección 2.1 del presente concepto Técnico, los cuales motivaron la imposición de una medida de suspensión de actividades.

### 2.1 Actividades generales observadas

La visita de inspección desarrollada por EPA-Cartagena se enfocó en verificar: (a) Manejo inadecuado de los RCD.

#### a) Ausencia de permisos para su ejecución.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*Durante la visita de inspección no se evidenció malla informativa de curaduría. Así mismo, en lo que corresponde al Pin Generador, el Señor Roque Rodríguez manifiesta, que no cuenta con este permiso por desconocimiento de este trámite.*



**Ilustración 3. Acopio de los RCD dentro de la obra.**  
Fuente: Autores - 2024.

**b) Manejo inadecuado de los RCD.**

*Días anteriores a la visita, se evidencio por la guardia ambiental colombiana, que el transporte y disposición de los RCD se está realizando de manera inadecuada por una persona quien además presta su servicio de manera informal y cuenta con un medio de transporte animal (caballo), del cual manifiesta el señor Roque Rodríguez que desconoce donde son dispuestos estos residuos.*

*Al momento de la visita se pudo evidenciar que los RCD son acopiados dentro de la obra totalmente descubiertos, sin embargo, se observa que están debidamente separados de otros elementos resultantes de la obra tal como son metales, maderas entre otros.*



**Ilustración 4. Prestación de servicio informal con transporte animal.**  
Fuente: Guardia Ambiental Colombiana - 2024.

**2.2. Aspectos e impactos ambientales**

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

### 2.2.1. Aspectos abióticos

- **Suelo:** Generación y disposición inadecuada de RCD.
- **Hidrología:** Posible disposición de RCD en las orillas de los cuerpos de agua.
- **Atmósfera:** Generación de material particulado.

### 2.2.2. Aspectos bióticos

- **Flora:** No se evidenció ningún aspecto.
- **Fauna:** No se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área de implantación del proyecto.

## 3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente. La infracción ambiental fue impuesta por:

- Disposición inadecuada del RCD.
- Ausencia de permisos de construcción y disposición final.

## 4. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:

- **Artículo 5** “OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:
  - **Literal c:** Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.
  - **Literal j:** Una vez Generados los RCD, el Generador de RCD será responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización.
- **Artículo 6** “Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.

## 5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Basados en lo expuesto en la sección 3 y conforme a la Ley 1333 de 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer una medida preventiva de suspensión de las actividades en el lugar de ocurrencia de los hechos. Con razón de lo anterior se procedió a levantar el Acta No. 75 - 2024 de Aplicación de procedimiento sancionatorio por infracción Ambiental Ley 1333 de 2009 de visita en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Es importante resaltar, que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata a través del sello 65 -2024 y además tienen carácter preventivo y transitorio.

### 5.1 Circunstancias agravantes y/o atenuantes

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se considera que se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental. Por el contrario, y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 del 2009, se considera que se configuró como circunstancias agravantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental, las siguientes: **(a) la infracción genera un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales;**

(...)

## 9. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades de la obra infractora **SOMOS MELT S.A.S.**, localizada en el barrio Torices 14 # 42 – 95, en la unidad comunera de gobierno N°2, la cual corresponde a la localidad N°1 histórica y del caribe norte, en la ciudad de Cartagena de Indias, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°25'55"N - 75°32'9"W.

Se conceptúa que:

9.1. Durante la visita del 12 de noviembre de 2024 se evidenció que el establecimiento SOMOS MELT S.A.S. se encontraba incumpliendo la normatividad ambiental vigente respecto a la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD. Por lo que se procedió con la imposición de medida preventiva mediante Acta 75-2024 y sello 65-2024, legalizada mediante EPA-AUTO-1991-2024, y se hicieron lo siguientes requerimientos al establecimiento:

- Solicitar ante este establecimiento el PIN Generador para el desarrollo de sus actividades de construcción tal como lo establece la resolución 0658 del 2019 Artículo 5.
- Suspende de manera inmediata la salida del RCD resultante de la obra hasta contar con el PIN Generador.
- Disponer únicamente Residuos de Construcción y Demolición – RCD con un gestor autorizado que garantice la recolección y el transporte hasta un sitio de aprovechamiento o disposición final certificado.
- Cubrir Residuos de Construcción y Demolición – RCD almacenados temporalmente con malla o plásticos de tal manera que se evite la resuspensión a la atmosfera (...).

Que la elaboración del anterior pronunciamiento técnico obedeció a la presentación del escrito identificado con el radicado No. EXT-AMC-24-0149528 de fecha 14 de noviembre de 2024, mediante el cual, la señora Lily Yamile Milane Morales, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Somos Melt S.A.S., solicitó la expedición del respectivo PIN Generador ante este Establecimiento Público Ambiental.

Que verificada la información radicada, se procedió a realizar la evaluación correspondiente y, en virtud de ello, fue expedido el PIN Generador No. 1-1297-001, con fecha de inicio del 19 de noviembre de 2024 y fecha de finalización del 13 de diciembre de 2024, el cual fue notificado mediante el Oficio No. EPA-OFI-009734-2024 del 20 de noviembre de 2024.

Que una vez analizada la solicitud, esta autoridad ambiental emitió el Concepto Técnico No. EPA-CT-01813-2024 del 5 de diciembre de 2024, en el cual la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible consideró viable el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la sociedad Somos Melt S.A.S., con NIT 901.813.365-0, por los hechos ocurridos en el inmueble ubicado en el barrio Torices carrera 14 # 42 – 95 y registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-25937, con fundamento en que los motivos que dieron lugar a su imposición por Acta No. 75 del 12 de noviembre de 2024, legalizada mediante el Auto No. EPA-AUTO-1991-2024 del 14 de noviembre de 2024, fueron subsanados.

Que en virtud de lo anterior, se procedió con el levantamiento de la medida preventiva por medio de Auto No. EPA-AUTO-2220-2024 del 12 de diciembre de 2024, notificado por medios electrónicos el día 13 del mismo mes y año.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: "1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* 2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.* 3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* 4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas (...)*".

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas impuestas en flagrancia se legalizan mediante auto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”* (Negrilla fuera del texto original).

Que frente a la imputación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, precisa que cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normativa ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como precisar y explicar los tipos de agravantes. Es de anotar, que contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

### III. CONSIDERACIONES DEL EPA CARTAGENA FRENTE A LAS PRESUNTAS INFRACCIONES

Que la causa administrativa de este acto obedece a la expedición del Auto No. EPA-AUTO-2100-2024 del 28 de noviembre de 2024, mediante el cual el EPA Cartagena ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Somos Melt S.A.S., con NIT 901.813.365-0, representada legalmente por la señora Lily Yamile Milane Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.338.110 y/o quien haga sus veces.

Que al realizar un análisis jurídico de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente respectivo, se tiene que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que revisado el expediente sancionatorio, y de acuerdo con los fundamentos técnicos contenidos en el Concepto Técnico No. EPA-CT-01813-2024 del 5 de diciembre de 2024, procederá este Establecimiento a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, formulando pliego de cargos en atención a la siguiente subsunción típica:

### IV. ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

**Presunto Infractor:** La sociedad Somos Melt S.A.S., con NIT 901.813.365-0, representada legalmente por la señora Lily Yamile Milane Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.338.110 y/o quien haga sus veces.

**Imputación fáctica:** Generar Residuos de Construcción y Demolición (RCD) derivada de las reparaciones locativas sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-25937, ubicado en el barrio Torices carrera 14 # 42 – 95, de propiedad de la sociedad Somos Melt S.A.S., sin contar con el PIN Generador exigido para la actividad y dando un manejo inadecuado a los RCD al no entregarlos para su recolección, transporte y disposición final a gestores debidamente autorizados.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**Normas Vulneradas:** Que respecto a la generación de RCD, a través de la Resolución No. 0658 del 2019, modificada por la Resolución No. 112 del 26 de mayo de 2020, se adoptaron los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) en el perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias.

Que de conformidad con lo anterior, el artículo 5° *ibidem* señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:*

*(...) c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.*

*Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental.*

*Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. **El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas** (...)" (resalto fuera del texto original).*

A su vez, el artículo 6° de la misma Resolución No. 0658 de 2019 prevé:

*"ARTÍCULO 6: PEQUEÑOS GENERADORES. Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso".*

**Imputación jurídica:** Transgresión de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Resolución No. 0658 del 10 de diciembre de 2019, modificada por la Resolución No. 112 del 26 de mayo de 2020, expedidas por el EPA Cartagena.

**Soportes:** Téngase como sustento del cargo a imputar, el Concepto Técnico No. EPA-CT-01813-2024 del 5 de diciembre de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena y el Acta No. 75 del 12 de noviembre de 2024.

**Circunstancias de tiempo:** Conforme con lo analizado previamente y, teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, y con fundamento en la valoración consignada en el concepto técnico que hace parte integral del expediente sancionatorio, se precisa como fecha inicial de las conductas investigadas el 12 de noviembre de 2024, fecha en que la autoridad ambiental detectó la conducta constitutiva de infracción ambiental, hasta el día 19 de noviembre de 2024, fecha en la cual fue expedido el PIN Generador.

**Circunstancias de lugar:** Los hechos anteriormente referenciados se cometieron en el departamento de Bolívar, precisamente en el Distrito de Cartagena de Indias, específicamente en las instalaciones del inmueble ubicado en el Barrio Torices 14 # 42 – 95, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-25937.

**Agravantes:** Revisada la información que reposa en el expediente, especialmente en el Concepto Técnico No. EPA-CT-01813-2024 del 5 de diciembre de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena y, de acuerdo con lo previsto en el

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se pudo determinar que la conducta o acción realizada por el presunto infractor estaría inmersa en la circunstancia agravante prevista en el numeral 2 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, que dispone:

*"ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

*(...) 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana".*

Lo anterior, en la medida en que, según lo señalado en el Concepto Técnico mencionado, se evidenció que el transporte y la disposición de los RCD se estarían realizando de manera inadecuada por una persona que, además de prestar el servicio de manera informal, utilizaba un medio de transporte de tracción animal (caballo). Sobre este aspecto, el señor Roque Rodríguez, quien manifestó actuar como maestro de la obra, indicó que desconoce el lugar de disposición final de dichos residuos, circunstancia que confirma la ausencia de un manejo adecuado y trazable de los mismos.

**Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. La precitada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-595 de 2010**, en la cual se estableció que la presunción de culpa o dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental constituye una presunción legal *iuris tantum*, que admite prueba en contrario y que no desconoce el principio de presunción de inocencia, en tanto resulta ajustada a la Constitución al perseguir fines legítimos como la conservación del ambiente sano, derecho fundamental por conexidad con la vida y la salud, derecho colectivo y deber constitucional de todos los ciudadanos.

En este sentido, el dolo se configura por un elemento intelectual o cognitivo —conocimiento de la infracción ambiental— y un elemento volitivo —voluntad de realizarla—, mientras que la culpa se manifiesta en la falta de diligencia, cuidado, previsión, prudencia o por simple negligencia. De conformidad con el análisis jurídico-técnico efectuado y con las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio, este Establecimiento concluye que la conducta desplegada por el presunto infractor debe imputarse a título de culpa, en tanto se acreditó que el investigado realizó las actividades de generación de RCD, sin el instrumento habilitante y sin entregarlos a un gestor debidamente autorizado para su recolección, transporte y disposición final.

## V. IDENTIFICACIÓN DE LAS AFECTACIONES AMBIENTALES

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387, en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

En el caso *sub examine*, las consideraciones técnicas esbozadas en el Concepto Técnico No. EPA-CT-01813-2024 del 5 de diciembre de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, evidencian una afectación al componente suelo.

## VI. DE LAS POSIBLES SANCIONES

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará si hay responsabilidad ambiental del presunto infractor, lo cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, que compiló en lo pertinente al Decreto 3678 de 2010.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 17 y 21 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente, en caso de atribuirse responsabilidad al investigado, serían procedentes las sanciones previstas en dicha ley para cuando el procedimiento administrativo sancionatorio concluya con la imposición de una sanción ambiental, entre ellas:

*“(...) **Artículo 17. Sanciones.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

***Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

***PARÁGRAFO 1º.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*“(...) **Artículo 21. Servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales.** Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales.** Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos (...)”.*

Que, una vez agotadas en debida forma las etapas previas a la formulación de cargos, y no advirtiéndose irregularidades que deban ser subsanadas conforme a lo previsto en los artículos 3 (numeral 11), 41 y 72 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a esta autoridad proceder con la correspondiente formulación de cargos.

Que en mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** pliego de cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad Somos Melt S.A.S., con NIT 901.813.365-0, representada legalmente por la señora Lily Yamile Milane Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.338.110 y/o quien haga sus

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

veces, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, y en sujeción a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, así:

**CARGO PRIMERO:** Generación de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) derivada de las reparaciones locativas sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-25937, ubicado en el barrio Torices carrera 14 # 42 – 95, de propiedad de la sociedad Somos Melt S.A.S., sin contar con el PIN Generador exigido para la actividad, en contravención de lo previsto en el literal c) del artículo 5° de la Resolución No. 0658 del 10 de diciembre de 2019 del EPA Cartagena.

**CARGO SEGUNDO:** No haber entregado los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) generados por la obra de reparaciones locativas realizada en el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-25937, ubicado en el barrio Torices, carrera 14 No. 42–95, de propiedad de la sociedad Somos Melt S.A.S., a un gestor debidamente autorizado para efectuar las actividades de recolección y transporte hacia los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final, según correspondiera, en contravención de lo previsto en el artículo 6° de la Resolución No. 0658 del 10 de diciembre de 2019 del EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESCARGOS.** De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente actuación a la sociedad Somos Melt S.A.S, con NIT 901.813.365-0, representada legalmente por la señora Lily Yamile Milane Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.338.110 y/o quien haga sus veces, al correo electrónico [somos.melt@hotmail.com](mailto:somos.melt@hotmail.com); de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**



Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes  
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio  
Abogado Asesor Externo OAJ EPA